



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 18 de diciembre del 2021, entre los clubes Real Sociedad de Fútbol SAD y Villarreal CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Joseba Zaldúa Bengoetxea**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Mikel Merino Zazon**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Mikel Oyarzabal Ugarte**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones y las pruebas aportadas por la Real Sociedad de Fútbol, SAD, relativas a la amonestación recibida por D. Mikel Merino Zazón y a la expulsión de D. Mikel Oyarzabal Ugarte, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”





Resolución de Competición

(artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material





Resolución de Competición

manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado en la misma.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en el caso del jugador D. MIKEL MERINO ZAZÓN. El jugador fue amonestado en el minuto 43, según consta en el acta arbitral, por “golpear con la mano a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón”. El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador amonestado, tal y como demostrarían las imágenes aportadas como prueba, no cometió la acción consignada en el acta arbitral. Afirma, en este sentido, que el hecho es consecuencia del empujón que recibió previamente por parte del jugador rival, y de la pérdida de equilibrio que esto le provocó. Sin embargo, este Comité de Competición considera que la versión del club no se deduce de modo indubitado de la prueba que se aporta, que parece corroborar el relato arbitral. Es el árbitro, de otro lado, el mejor situado y el responsable de determinar el sentido de la acción del jugador. Lo que corresponde a este Comité es verificar que dicha determinación no se debe a un error material manifiesto, lo que resulta imposible en este caso. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la acción consignada en el acta arbitral.

Sexto.- En lo que respecta al jugador D. Mikel Oyarzabal Ugarte, expulsado en el minuto 49, según consta en el acta arbitral, por realizar una entrada a un contrario impactándole con los tacos con uso de fuerza excesiva, el club no niega los hechos en este caso, los cuales quedan efectivamente probados gracias a las imágenes que aporta. El hecho consignado en el acta ocurrió tal y como lo describe el colegiado.

La primera alegación del club se refiere a la tipificación de dichos hechos. Considera que los hechos se pueden incardinar en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo, relativo a la violencia en el juego. En virtud del apartado primero de dicho artículo, “producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. Parece que, efectivamente, la ausencia de consecuencias lesivas es determinante para considerar que es esta la infracción cometida, a pesar de la dureza de la entrada. También está de acuerdo este Comité con la afirmación del club de que la acción ocurre como consecuencia del juego, por lo que debe ser sancionada, en definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo.

En cuanto a la existencia de atenuantes que pudiesen afectar a la gradación de las sanciones a imponer, es práctica consolidada por este órgano disciplinario, en ausencia de agravantes, la imposición de las mismas en su grado mínimo. El artículo 12.3 del Código Disciplinario establece, en este sentido, que “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Procede, por tanto, la imposición de un partido de suspensión al jugador D. Mikel Oyarzabal Ugarte





Resolución de Competición

como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

VILLARREAL CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Pau Francisco Torres**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Daniel Parejo Muñoz**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Pervis Josue Estupiñan Tenorio**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

